Expediente: **1224/23**
Carátula: **SILVA JUAN PABLO C/ SINDICATO DE VIGILADORES E INVESTIGADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE TUCUMAN Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LEGUINA, Mario Ruben-DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20235179777 - SILVA, JUAN PABLO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1224/23

H103244576097

JUICIO: SILVA JUAN PABLO c/ SINDICATO DE VIGILADORES E INVESTIGADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO EXPTE.1224/23

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: El conflicto negativo de competencia suscitado en la presente causa, de lo que

RESULTA:

Que en autos se presenta el actor promoviendo una acción que califica de amparo sindical y solicita medidas cautelares, además de la intervención del sindicato.

Que el Juzgado, por decreto de fecha 15.06.2023, provee que, advirtiendo que en la presente causa no se invoca, ni peticiona, la aplicación del Código Procesal Constitucional (Ley n.° 6944) y que la acción instaurada se encuentra prevista por la Ley 23.551, la que prevé el trámite sumarísimo (cfr. art. 103, inc. 7, CPL), no corresponde el ingreso de la causa por turno de amparo, sino que debe realizarse por sorteo informático en Mesa de Entradas Civil. Invoca que, en ese sentido, se ha pronunciado la Presidencia de Cámara, en sentencia n° 103, del 18.09.2015, en autos “Morales Sergio Esteban vs. B y V. Transporte SRL s. Amparo.

Que, en función de lo anterior, el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación a cargo del Dr. Carlos A. Frascarolo, ordena que se remitan los autos a mesa de entradas a fin de que proceda a reasignarla por sorteo al Juzgado del fuero que corresponda.

Que, al cumplimentar lo anteriormente dispuesto, mesa de entradas procede a recaratular la causa como “sumarísimo” y a reasignarla al Juzgado del Trabajo de la 5° Nominación.

Que, recibida la causa por ese Juzgado, plantea un conflicto negativo de competencia con fundamento en que, del tenor de la demanda, surge que se invoca el art. 21 de la Ley 6.944, además que, de los términos de ese escrito, se desprende que lo que se persigue en autos es una acción de amparo electoral, en los términos del art. 68 del CPC.

Que, en consecuencia, ordena remitir nuevamente los autos al Juez del fuero de la primera nominación y, para el caso de discordancia con lo dispuesto, se sirva elevar los autos a la Cámara de Apelaciones a fin de que dirima el conflicto de competencia. Así se cumplió.

Que, recibida la causa por la Cámara, por decreto de fecha 05.07.2023, se comunica la integración del Tribunal y, luego de remiten los autos a la Sra Fiscal de Cámara, cumplido ello, llaman los autos a conocimiento y resolución este tribunal; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:

Comienzo adelantando mi opinión en el sentido de que la demanda promovida en autos es un amparo, tanto por la tipificación procesal que le asignó el accionante, como por su naturaleza.

En efecto, a pesar de que del Juez del Trabajo de la 1° Nominación expresa que “en la presente causa no se invoca, ni se peticiona la aplicación del Código Procesal Constitucional”, lo cierto es que la demanda es clara en cuanto a que lo se plantea es una acción de amparo electoral. Así se califica en el título del escrito de iniciación y luego reiteradamente hace alusión a que promueve “acción de amparo sindical”, como por caso lo hace en el capítulo del objeto, reiterándolo luego en distintas oportunidades.

Inclusive en el capítulo III de ese escrito, solicita el informe del art. 21 del CPC, que es precisamente la modalidad con que en el proceso de amparo se corre el traslado de la demanda; esto es, solicitando al sujeto identificado como autor del agravio que presente un informe por escrito.

Por lo demás, el proceso de amparo se caracteriza por ser el instrumento idóneo para impedir aquellos actos que, en forma actual o inminente, viole, lesione, restrinja, altere o amenace violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explicitas o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, que son precisamente las situaciones que denuncia el actor en su demanda.

Para comprobarlo, basta con la lectura del capítulo del objeto donde explica que la demanda se justifica en que “de manera violenta, arbitraria y manifiestamente ilegal...ha sido privado de su Derecho Constitucional a la libre y democrática actividad sindical, impidiendo que pueda participar emitiendo opinión y sufragio dentro de dicho sindicado, en forma legal y libre”.

A continuación de lo anterior, expresa que la finalidad del amparo es: 1) Que se ordene la suspensión de las elecciones de autoridades del sindicado demandado; 2) Que se deje sin efecto la suspensión del actor de sus funciones sindicales; 3) Que se celebren las elecciones de autoridades con respeto a la CN, las leyes relacionados y el estatuto del sindicato; 4) Dejar sin efecto la expulsión del actor del sindicato con el objeto de evitar su postulación como secretario general en las próximas elecciones, conforme se solicita en la ampliación de la demanda.

Las situaciones descritas encajan típicamente en la figura del amparo electoral prevista en el art. 68 del CPC, según el cual: “Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de Asociaciones Profesionales o de cualquier tipo de entidad, se puede además recurrir en Amparo a fin de que de inmediato se haga cesar las restricciones ilegales o arbitrarias”.

O sea que el actor que manifiesta encontrarse afectado en estos derecho se encuentra autorizado para recurrir a esta vía, sin perjuicio de que también puede -si tal fuese su decisión- recurrir al régimen de tutela sindical previsto por el art. 47 y conc., de la Ley 23.551. Pero lo cierto es que él ha optado por lo primero, conforme surge de los referenciados términos de la demanda y, por lo tanto,

debe respetarse su elección.

Por lo expuesto, considero que el amparo ha sido correctamente dirigido al Juzgado del Trabajo de la 1a. Nominación, a donde -una vez firme la presente resolución- debe dirigirse el expediente para su ulterior tramitación. Ello, por entender que corresponde admitir el conflicto negativo de competencia suscitado en estos autos por el Juzgado del Trabajo de la 5ta. Nominación.

Cabe señalar que la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Juana Inés Hael coincide con esa vocalía en cuanto a que el actor pretende enrolar la acción a través del CPC. Sin embargo, se diferencia de esa opinión puesto que ella entiende que, no obstante lo anterior, de la naturaleza de la demanda no surge que se haya configurado un amparo electoral sino un conflicto que afectaría la libertad sindical del actor y, en ese punto, coincide con lo expresado por el Magistrado del Trabajo de la Primera Nominación.

En consecuencia, el dictamen referenciado concluye en que “surgiendo de la demanda un conflicto de naturaleza sindical, la acción se enrola en la competencia determinada por el art. 103 bis, inc. 7, CPL”, por lo que correspondería que el Juez de la quinta Nominación.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con esta visión. En efecto, el actor tiene la disponibilidad del derecho material y habiendo distintas vías (por caso, amparo o sumárísimo) el puede optar por cualquiera de ellas. El problema estaría en que una vía obste a la otra (sea por disposición legal o por que se descalifiquen entre sí), lo que no veo que ocurra en la especie.

En efecto, en autos el accionante recurrió a la acción de amparo y, de la lectura de la demanda, se observa que se cumple el presupuesto legal de que se encuentre “afectada su libertad o seguridad electoral, privado, impedido o restringido de sus derechos electorales”, que es la condición de procedencia de la acción de amparo, a tenor de lo dispuesto por el art. 68 del CPC. Por lo tanto , es esta la vía que debe primar.

El hecho de que el art. 47 de la ley 23.551 contemple un supuesto muy similar (“impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical”) sólo puede significar que el actor puede optar por una u otra vía. Empero la opción le corresponde a él ya que ambas se dirigen a fines similares.

Por lo expuesto, considero que debe entender en la causa el Juez del Trabajo de la Ia. Nominación. Es mi voto.

Voto del Sr. vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I.-DETERMINAR que el Juzgado competente para entender en el amparo que tramita en autos es el Juzgado del Trabajo de la 1a. Nominación, lugar a donde debe remitirse la causa para que continúe su sustanciación.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE.-

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 14/08/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.